

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)
de 29 de febrero de 1996

Asunto T-547/93

Orlando Lopes
contra
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Informes de calificación – Desestimación de las candidaturas para la promoción – Demandas de anulación y de indemnización»

Texto completo en lengua francesa II - 185

Objeto: Recurso por el que se solicita la anulación de dos comunicaciones escritas relativas a la calidad del trabajo del demandante, de su informe de calificación correspondiente al período 1991-1992 y de dos decisiones por las que se desestima su candidatura para la promoción, así como la reparación de los perjuicios material y moral que considera haber sufrido tanto por el comportamiento de sus superiores jerárquicos como por las decisiones impugnadas.

Resultado: Anulación parcial de la decisión que se pronuncia sobre la reclamación Cont. 11/93-R. Desestimación en todo lo demás.

Resumen de la sentencia

El 17 de septiembre de 1991, el demandante, jurista lingüista de lengua portuguesa, presentó una primera reclamación, que se registró con el número Cont. 12/91-R, contra su informe de calificación correspondiente al período 1989-1990, contra dos comunicaciones escritas de fechas 30 y 31 de mayo de 1991 dirigidas por sus superiores jerárquicos al Comité consultivo de calificación cuya intervención había solicitado en el marco del citado procedimiento de calificación y, de una forma presunta, contra su informe de calificación correspondiente al período 1987-1988.

Dicha reclamación fue desestimada mediante decisión del Comité administrativo del Tribunal de Justicia de 9 de diciembre de 1991. El demandante no interpuso recurso alguno contra la decisión desestimatoria.

El 2 de mayo de 1993, el demandante presentó una segunda reclamación, que se registró con el número Cont. 10/93-R, con objeto de anular las citadas comunicaciones escritas de 30 y 31 de mayo de 1991, así como la decisión por la que se desestimaba su candidatura para el puesto de jurista revisor que había sido objeto de la convocatoria para proveer vacante n° CJ 62/92, y con objeto, asimismo, de que se repararan los perjuicios material y moral que consideraba haber sufrido.

El 24 de mayo de 1993, el demandante presentó una tercera reclamación, que se registró con el número Cont. 11/93-R, solicitando la anulación de su informe de calificación correspondiente al período 1991-1992, la anulación de la decisión desestimatoria de su candidatura a uno de los dos puestos de jurista lingüista principal previstos en la convocatoria para proveer vacante n° CJ 68/92 así como una reparación del perjuicio que consideraba haber sufrido.

Las reclamaciones Cont. 10/93-R y Cont. 11/93-R fueron desestimadas mediante una decisión única de 12 de julio de 1993, en la cual el Comité administrativo del Tribunal de Justicia:

- Declaró la inadmisibilidad de la reclamación presentada contra las comunicaciones escritas de 30 y 31 de mayo de 1991;
- confirmó la decisión desestimatoria de las candidaturas del demandante para los puestos previstos en las convocatorias para proveer vacante n^o CJ 62/92 y CJ 68/92, por la razón fundamental de que, a juicio de los superiores jerárquicos del demandante, y contrariamente a los requisitos exigidos por las convocatorias antes citadas, éste no podía traducir normalmente y sin ser revisado a partir de tres lenguas;
- consideró prematura y, por lo tanto, estimó que no había lugar a admitir la reclamación presentada contra el informe de calificación del demandante para el período 1991-1992, por cuanto, en el momento de presentarse la citada reclamación, dicho informe aún no era definitivo.

Sobre la demanda formulada por el demandante con arreglo a los artículos 48 y 114 del Reglamento de Procedimiento

El demandante no puede invocar el artículo 114 del Reglamento de Procedimiento para pretender impugnar de nuevo una decisión mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, haciendo uso de su facultad de apreciación, decidió no aportar a los autos un documento mediante el cual solicitaba pronunciarse acerca de unos motivos nuevos que habían sido expuestos en la dúplica, según dispone el apartado 2 del artículo 48 del Reglamento de Procedimiento. Efectivamente, este precepto regula una forma de tratamiento concreto de las demandas relacionadas con la invocación de motivos nuevos, a las cuales, por consiguiente, no les es de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 114 de dicho Reglamento.

Dicha decisión no atenta contra los derechos de defensa de la parte demandante, los cuales se ven suficientemente garantizados por la posibilidad atribuida a cada parte de exponer verbalmente todas las alegaciones que le parezcan oportunas.

Referencia: Tribunal de Justicia, 9 de marzo de 1966, Mosthaf/Comisión CEEA (34/65, Rec. p. 783)

Sobre la admisibilidad del recurso, en la medida en que tiene por objeto la anulación de las comunicaciones escritas de 30 y 31 de mayo de 1991

Los actos preparatorios de una decisión no son lesivos a efectos del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Estatuto) y, por lo tanto, sólo pueden impugnarse, de manera incidental, con ocasión de un recurso contra un acto anulable. Pues bien, en el presente caso, parece que el único objeto de las dos comunicaciones escritas citadas fue preparar el informe de calificación del demandante para el ejercicio 1989-1990. De ello se desprende que debe declararse la inadmisibilidad de las pretensiones de anulación en la medida en que tienen por objeto la anulación de las comunicaciones escritas de 30 y 31 de mayo de 1991.

Referencia: Tribunal de Justicia, 7 de abril de 1965, Weighardt/Comisión CEEA (11/64, Rec. p. 365); Tribunal de Justicia, 14 de febrero de 1989, Bossi/Comisión (346/87, Rec. p. 303); Tribunal de Primera Instancia, 24 de febrero de 1994, Caló/Comisión (T-108/92, RecFP p. II-213); Tribunal de Primera Instancia, 15 de junio de 1994, Pérez Jiménez/Comisión (T-6/93, RecFP p. II-497)

A mayor abundamiento, este Tribunal de Primera Instancia señala que las citadas comunicaciones escritas fueron impugnadas expresamente mediante la reclamación Cont. 12/91-R, interpuesta con carácter principal contra dicho informe de calificación. Dado que la decisión desestimatoria de la citada reclamación no fue impugnada dentro del plazo previsto en el artículo 91 del Estatuto, procede estimar el motivo de inadmisibilidad referente a no haber ejercitado el demandante su acción dentro de plazo.

Por lo demás, este Tribunal de Primera Instancia considera que la circunstancia de que el demandante haya formulado asimismo una demanda de indemnización no tiene ninguna pertinencia a la hora de apreciar la admisibilidad de su demanda de anulación. Las pretensiones de indemnización, cuando se presentan conjuntamente con pretensiones de anulación, cuya admisibilidad procede declarar, o bien serán inadmisibles en sí mismas, si están estrechamente vinculadas a estas últimas, o bien sólo serán admisibles en la medida en que el perjuicio alegado tiene su origen en

una falta de servicio independiente de la medida que constituye el objeto de las pretensiones de anulación, a condición de que hayan ido precedidas de una reclamación a la que a su vez deberá haber precedido una petición dirigida a la administración, en la que se solicita que repare el perjuicio sufrido.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 8 de junio de 1993, Fiorani/Parlamento (T-50/92, Rec. p. II-555), apartados 45 y 46

Sobre las pretensiones de anulación

Sobre el primer motivo, fundado en la infracción de las normas sobre la competencia al examinar las candidaturas presentadas por el demandante para dichos puestos

El Estatuto de los Funcionarios confiere a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) la facultad de proceder al examen comparativo de los méritos de los funcionarios con posibilidades de promoción según el procedimiento o el método que considere más adecuado.

En las circunstancias del presente caso, este Tribunal de Primera Instancia considera que la AFPN pudo legítimamente efectuar su elección basándose en la propuesta del Secretario General, a la cual se habían adjuntado los detallados informes formulados por el Jefe de la División de Personal, por el Director de la Traducción y por el Jefe de la División de Traducción portuguesa, así como un extracto de la calificación media de cada uno de los candidatos.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1993, Tsimokos/Parlamento (T-76/92, Rec. p. II-1281), apartado 18

Sobre el segundo motivo, fundado en la infracción del artículo 26 del Estatuto al examinar las candidaturas del demandante a los citados puestos

La finalidad de los artículos 26 y 43 del Estatuto es garantizar el derecho de defensa del funcionario, evitando que las decisiones adoptadas por la AFPN y que afecten

a su situación administrativa y a su carrera se fundamenten en hechos relativos a su comportamiento, que no se mencionan en su expediente personal. De ello se deduce que una decisión que se funde en datos de estas características es contraria a las garantías estatutarias y debe ser anulada por haberse adoptado a causa de un procedimiento que adolece de ilegalidad.

Referencia: Tribunal de Justicia, 3 de febrero de 1971, Rittweger/Comisión (21/70, Rec. p. 7), apartados 29 a 41; Tribunal de Justicia, 28 de junio de 1972, Brasseur/Parlamento (88/71, Rec. p. 499), apartados 9 a 11; Tribunal de Justicia, 12 de febrero de 1987, Bonino/Comisión (233/85, Rec. p. 739), apartado 11; Tribunal de Primera Instancia, 5 de diciembre de 1990, Marcato/Comisión (T-82/89, Rec. p. II-735), apartado 78; Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1993, Perakis/Parlamento (T-78/92, Rec. p. II-1299), apartado 27; Tsirimokos/Parlamento, antes citada, apartado 33; Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Lacruz Bassols/Tribunal de Justicia (T-109/92, RecFP p. II-105), apartado 68

En estas circunstancias, las disposiciones citadas no se aplican, en principio, a los informes elaborados a instancias de la AFPN por los superiores jerárquicos consultados en el marco de un procedimiento de promoción o de traslado. En efecto, no existe ninguna obligación de dar a conocer dichos informes a los candidatos a los que se refieren, en la medida en que contienen únicamente una evaluación comparativa de sus aptitudes y méritos, basada en elementos de hecho mencionados en sus expedientes personales o comunicados a los interesados, que, por esta razón, han tenido ya la posibilidad de presentar sus observaciones.

Referencia: Tsirimokos/Parlamento, antes citada, apartado 34; Perakis/Parlamento, antes citada, apartado 28; Lacruz Bassols/Tribunal de Justicia, antes citada, apartado 68

No es este sin embargo el caso cuando dichos informes contienen, asimismo, además de las apreciaciones derivadas del examen comparativo de las candidaturas, datos relativos a la competencia, al rendimiento o al comportamiento de un candidato que no se habían incorporado previamente a su expediente personal. En un supuesto de este tipo, el citado artículo 26 obliga a la administración a incluir dichos datos en el expediente personal del interesado.

Referencia: Bonino/Comisión, antes citada, apartado 12; Rittweger/Comisión, antes citada, apartado 35; Brasseur/Parlamento, antes citada, apartado 18; Perakis/Parlamento, antes citada, apartado 29; Tsirimokos/Parlamento, antes citada, apartado 35; Lacruz Bassols/Tribunal de Justicia, antes citada, apartado 69

Procede, pues, determinar si, como afirma el demandante en el presente caso, el hecho de que no se hayan incorporado a su expediente personal ni se hayan puesto en su conocimiento los informes elaborados acerca de su candidatura por el Director de la Traducción y por el Jefe de la División de Traducción portuguesa, antes de adoptarse las decisiones impugnadas, tuvo como resultado afectar a la validez de las citadas decisiones.

Este Tribunal de Primera Instancia considera que los citados informes contienen una valoración de los méritos del demandante en relación a los demás candidatos, a la vista de las exigencias concretas de los puestos para los cuales presentó su candidatura; que las apreciaciones formuladas de esta forma sobre su candidatura no contradicen en modo alguno sus informes de calificación, los cuales estaban actualizados y formaban parte del expediente administrativo y, por consiguiente, que no se fundan en ningún dato nuevo de que el demandante no tuviera conocimiento, y con respecto al cual no hubiera tenido la ocasión de dar a conocer su punto de vista. De ello se deduce que la demandada no ha infringido el artículo 26 del Estatuto.

Sobre el tercer motivo, fundado en la infracción del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto al examinar las candidaturas del demandante para los citados puestos

El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto establece la antigüedad mínima en el grado que todo funcionario debe justificar para tener posibilidades de promoción. Esta antigüedad mínima en el grado, que debe calcularse en principio a partir de la fecha del nombramiento del interesado como funcionario de carrera, no puede erigirse en criterio de clasificación de los candidatos a una promoción al efectuar el examen comparativo de los méritos, conforme dispone el párrafo primero del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 14 de mayo de 1991, Zoder/Parlamento (T-30/90, Rec. p. II-207), apartado 22

El Tribunal de Primera Instancia considera que la demandada tuvo debidamente en cuenta las exigencias establecidas en esta disposición al comenzar por cerciorarse de que las candidaturas presentadas en el marco del procedimiento de provisión del puesto contemplado en la convocatoria para proveer vacante n° CJ 62/92 cumplieran claramente el requisito mínimo de antigüedad previsto en ella, aun siendo cierto que, en un segundo momento, al proceder al examen comparativo de los méritos de los cuatro candidatos promovibles, llevado a cabo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto, la AFPN tuvo en cuenta un criterio, ciertamente accesorio, relativo a la «antigüedad global en la Institución».

Sobre el cuarto motivo, fundado en la inobservancia, por parte de la AFPN, de los requisitos establecidos en los puntos II y III de las convocatorias para proveer vacante n° CJ 62/92 y CJ 68/92

Este Tribunal de Primera Instancia señala que el demandante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha expuesto ningún dato o indicio que pueda acreditar una inobservancia de los citados requisitos, de forma que no puede acogerse en Derecho el citado motivo.

Sobre el quinto motivo, fundado en la infracción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 45 del Estatuto

Permitir a un funcionario que ha dejado transcurrir los plazos perentorios previstos en los artículos 90 y 91 del Estatuto sin impugnar, por el cauce establecido en dichos artículos, la validez de su informe de calificación, cuestionar de nuevo la citada validez de una forma incidental, con ocasión de un recurso interpuesto contra un acto anulable en el cual el citado informe ha desempeñado un papel preparatorio, resulta incompatible con los principios que regulan las vías de recurso establecidas en el Estatuto y atenta contra la estabilidad del citado sistema así como contra el principio de seguridad jurídica en que éste se inspira.

Por lo tanto, este Tribunal de Primera Instancia declara la inadmisibilidad de la imputación formulada por el demandante contra la demandada relativa a haberse negado a considerar, con ocasión de la adopción de las decisiones recurridas, la impugnación de sus informes de calificación correspondientes a los períodos 1987-1988 y 1989-1990, de la decisión desestimatoria de la reclamación Cont. 12/91-R y de sus actos preparatorios, no obstante las críticas que formuló contra los citados actos.

Referencia: Tribunal de Justicia, 12 de octubre de 1978, Comisión/Bélgica (156/77, Rec. pp. 1881, 1896 y ss.); Tribunal de Justicia, 10 de diciembre de 1980, Grasselli/Comisión (23/80, Rec. p. 3709), apartado 25; Tribunal de Primera Instancia, 11 de marzo de 1993, Boessen/CES (T-87/91, Rec. p. II-235), apartado 27

Por lo que se refiere a la fundamentación de este motivo, este Tribunal de Primera Instancia recuerda que, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone la AFPN para efectuar el examen comparativo de los méritos de los candidatos a la promoción previsto en el artículo 45 del Estatuto, el control jurisdiccional debe limitarse a determinar si, considerando las vías y medios que llevaron a la administración a realizar su apreciación, ésta ha actuado dentro de límites razonables y no ha hecho uso de su facultad de apreciación de una manera manifiestamente errónea. En cualquier caso, este Tribunal de Primera Instancia no puede sustituir la apreciación realizada por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos de las calificaciones y méritos de los candidatos. De la misma forma, no incumbe a este Tribunal de Primera Instancia controlar la fundamentación de la apreciación efectuada por la administración de las aptitudes profesionales de un funcionario, que suponga unos juicios de valor complejos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de una verificación objetiva. Tanto más es así en un caso como el presente, en que se trata de juicios de valor realizados sobre la calidad de los trabajos de traducción los cuales, por su propia naturaleza, contienen una parte importante de subjetividad.

Referencia: Tribunal de Justicia, 15 de marzo de 1989, Bevan/Comisión (140/87, Rec. p. 701), apartado 34; Tribunal de Primera Instancia, 11 de diciembre de 1991, Frederiksen/Parlamento (T-169/89, Rec. p. II-1403), apartado 69; Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Latham/Comisión (T-82/91, RecFP p. II-61), apartado 64; Tribunal de Primera Instancia, 8 de junio de 1995, Allo/Comisión (T-496/93, RecFP p. II-405), apartados 39 y 46

Este Tribunal de Primera Instancia considera que, en las circunstancias del presente caso, no cabe afirmar que la AFPN haya incurrido en un manifiesto error de apreciación. Por lo que se refiere a la alegación de una desviación de poder, no

aparece fundada en ningún indicio serio. A este respecto, este Tribunal de Primera Instancia recuerda que, con arreglo a una reiterada jurisprudencia, una decisión sólo incurre en desviación de poder si se demuestra, conforme a indicios objetivos, permanentes y concordantes, que la decisión fue adoptada para alcanzar otros fines distintos de los perseguidos por la normativa de que se trate.

Referencia: Lacruz Bassols/Tribunal de Justicia, antes citada, apartado 52

Sobre el sexto motivo, fundado en la infracción del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto

Según reconoce la propia parte demandada, incurrió en un error de Derecho al considerar que el informe de calificación del demandante para el período 1991-1992 no era definitivo en el momento de presentarse la reclamación Cont. 11/93-R, el 24 de mayo de 1993. Dado que el citado error le llevó a no pronunciarse sobre la citada reclamación, al menos en la medida en que impugnaba el citado informe, la demandada incumplió, por este motivo, lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, debiéndose anular, por este motivo, su decisión.

La falta de ejercicio por parte del demandante del derecho que reconoce al funcionario el artículo 43 del Estatuto de unir sus observaciones al informe de calificación o incluso de utilizar los procedimientos internos de reclamación, no tiene ninguna incidencia sobre la citada irregularidad, puesto que el agotamiento de dichos procedimientos, si bien es normalmente deseable, no constituye un requisito previo necesario para la presentación de una reclamación con arreglo al artículo 90 del Estatuto.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 1 de diciembre de 1994, Schneider/Comisión (T-54/92, RecFP p. II-887)

Dicho esto, este Tribunal de Primera Instancia tiene que conocer asimismo, como consecuencia del recurso interpuesto ante él con arreglo al artículo 91 del Estatuto, de la impugnación relativa a la legalidad del citado informe de calificación, dado que el demandante, por otra parte, solicitó expresamente la anulación de dicho informe. A este respecto, debe desestimarse el citado motivo por infundado.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 16 de julio de 1992, Della Pietra/Comisión (T-1/91, Rec. p. II-2145), apartado 24

Sobre las pretensiones de indemnización

Un funcionario que no ha interpuesto, en los plazos establecidos en los artículos 90 y 91 del Estatuto, un recurso de anulación contra un acto supuestamente lesivo no puede, a través de una demanda de indemnización del perjuicio irrogado por dicho acto, subsanar dicha omisión consiguiendo, de esta forma, nuevos plazos de recurso.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 13 de julio de 1993, Moat/Comisión (T-20/92, Rec. p. II-799)

Lo mismo sucede cuando la omisión no versa sobre el acto lesivo como tal, sino sobre un acto preparatorio de éste, el cual hubiera podido perfectamente ser impugnado, de una forma incidental, con ocasión de un recurso interpuesto contra dicho acto.

De lo anterior se desprende que, en el presente caso, debe declararse la inadmisibilidad de las pretensiones de indemnización, en la medida en que tienen por objeto la reparación del perjuicio supuestamente irrogado por las comunicaciones escritas de 30 y 31 de mayo de 1991.

Por lo demás, este Tribunal de Primera Instancia señala que la demanda de indemnización tiene por objeto reparar el perjuicio supuestamente causado por unos actos lesivos cuya anulación también se solicita así como, en su caso, por las

medidas preparatorias de los citados actos. Dichas demandas se hallan estrechamente vinculadas entre sí de forma que la desestimación de las pretensiones de anulación debe llevar consigo la desestimación de las pretensiones de indemnización.

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 9 de febrero de 1994, Latham/Comisión (T-82/91, RecFP p. II-61); Tribunal de Primera Instancia, 30 de noviembre de 1994, Düchs/Comisión (T-558/93, RecFP p. II-837)

Costas

Este Tribunal de Primera Instancia considera que el propio demandante contribuyó a que la demandada no examinara sus imputaciones, al negarse a firmar su informe de calificación correspondiente al período 1991-1992 o al utilizar los procedimientos internos de recurso. Por lo demás, este Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de anulación del citado informe formulada por el demandante. En estas circunstancias, y aun cuando procede anular parcialmente uno de los actos impugnados, este Tribunal de Primera Instancia decide que cada parte deberá cargar con sus propias costas.

Fallo:

Se desestima la demanda formulada por el demandante al Tribunal de Primera Instancia el 13 de octubre de 1994 y se excluye de los autos el documento anejo a ésta.

Se declara la inadmisibilidad del recurso en la medida en que pretende, de una parte, anular la comunicación escrita de 30 de mayo de 1991 del Jefe de la División de Traducción portuguesa y la comunicación escrita del Director de la Traducción de 31 de mayo de 1991 y, de otra parte, reparar el perjuicio supuestamente irrogado por dichos actos.

Se anula la decisión de la parte demandada de 16 de julio de 1993, en la medida en que afirma no haber lugar a pronunciarse acerca de la parte de la reclamación Cont. 11/93-R relativa al informe de calificación del demandante para el período 1991-1992.

Se desestima el recurso en todo lo demás.

Cada parte cargará con sus propias costas.